



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de Primera instancia
Accionante:	Margarita Vargas López
Accionado:	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00036-00

ASUNTO

Pasa a proferirse decisión de fondo en la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Margarita Vargas López, formula acción de tutela por la siguiente situación fáctica:

1.1. Que con ostensible violación al debido proceso y a la legítima defensa, se llevó a cabo el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por la empresa URBES S.A.S E.S.P., en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima, radicado 2020-00031-00.

1.2. Que desde el inicio de la demanda no fue notificada en debida forma y que solo se entera por el secuestro y avalúo, que no se opuso al avalúo porque no lo conoció

1.3. Con base en ello, la accionante acude a esta vera preferente con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social y a la vida digna, pretendiendo que por esta vía deje sin efectos la diligencia de remate programada para el día 9 de mayo del corriente año a las 9 a.m.

3.- El día 10 de mayo de 2023, este despacho constitucional admitió la acción de tutela en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima, Vinculando a terceros con interés legítimo para intervenir, esto es, a las partes e intervinientes en el proceso que cursa ante la célula judicial antes mencionada con radicado 2020-00031-00. Para que dentro del término de un (1) día ejerzan su derecho a la defensa y allegue las pruebas que pretendan hacer valer.

4. El señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Mariquita quien contestó que puso a disposición de este despacho judicial el link del expediente digitalizado en que tiene hontanar la queja constitucional y expone que se atiende a todas y cada una de las actuaciones allí surtidas, con las que ha garantizado el debido proceso y no se ha vulnerado ningún derecho constitucional a la accionante.

5. La representante legal de la empresa URBES S.A.S. E.S.P., manifiesto que la acción de tutela no es una herramienta jurídica para dilatar un trámite legal,

tampoco es otra instancia de un proceso, por lo que las pretensiones de la accionante carecen de lógica y no hay razones no de hecho ni derecho para concederlas, lo que buscaba es dilatar el proceso ejecutivo. No procede la acción de tutela ya que esa solo procede cuando no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable y no lo está alegando además porque no lo hay.

No presentó en el proceso ejecutivo excepciones. Ni se pronunció al momento de correrle traslado al avalúo, es decir se adelantó siguiendo los preceptos legales. El artículo 99.9 de la ley 142 de 1994, prevé que no existirá ni está permitida la exoneración en el pago de los servicios públicos domiciliarios para ninguna persona natural o jurídica.

6. Finalizado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, corresponde a este despacho proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es *”un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley”*¹, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

2. Antes de realizar algún estudio de fondo, para la procedencia de este tipo de acción, deben darse los siguientes cuatro (4) requisitos a saber: **(i) Legitimación por activa.** Para este evento, Margarita Vargas López intercede por la protección de sus propios derechos fundamentales que considera vulnerados o amenazados; **(ii) Legitimación por pasiva.** El Juez Primero Promiscuo de Mariquita y la integrada URBES S.A. E.S.P., son las entidades involucradas en la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la actora; **(iii) inmediatez.** Se observa que la controversia se ha promovido en un lapso corto y razonable y **(iv) Subsidiariedad.** Será abordado en las consideraciones de esta providencia.

3. Los problemas jurídicos planteados que pretende abordar esta célula judicial son los siguientes: 1. Si el reclamo que persigue la accionante tiene un mecanismo ordinario mediante el cual pueda satisfacer su interés y derechos reclamados. De ser así, también le incumbe a este Despacho determinar ii) si este mecanismo es eficaz y/o ineficaz para salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante, y finalmente, iii) si el mecanismo resulta ser idóneo, la tutela en el análisis del caso en concreto logra proteger a la accionante de algún perjuicio irremediable.

Para resolver el problema jurídico planteado, este despacho acudirá a la jurisprudencia constitucional sobre el requisito de procedibilidad **“subsidiariedad”** con el fin de soslayar si la solicitud de la peticionaria logra pasar a satisfacción del umbral de dicho menester para la prosperidad de su acción.

4. Respecto al requisito de **procedibilidad/subsidiariedad.** La Corte Constitucional ha señalado este *“implica que la orden de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben*

¹ Corte Constitucional, T-022 de 2017

hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección”²

Ahora bien, tal como lo describe la jurisprudencia constitucional, si el actor tiene otros mecanismos ordinarios para hacer efectivos sus derechos, no será procedente el mecanismo tuitivo. Asimismo, indica que solo existen dos excepciones para realizar el análisis flexible respecto al requisito de subsidiariedad. En este punto la Corte Constitucional ha señalado que;

“De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así:

- (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia: escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y,*
- (ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”³*

5. Para responder el primer problema jurídico planeado en esta providencia ¿el reclamo que persigue la accionante tiene un mecanismo ordinario mediante el cual pueda satisfacer su interés y derechos reclamados en esta instancia?

En este punto considera este Juzgado que la accionante si cuenta con otros mecanismos y remedios judiciales diferentes a la acción de tutela, veamos;

La solicitud de la accionante radica en “(...) solicito que se deje sin efectos la diligencia de remate programada para el día 9 de mayo corriente a las 9AM (...)”. Sustenta tal solicitud en la indebida y/o notificación del proceso en curso contra ella, este el proceso ejecutivo con radicado tal 2020-31, y que dicho proceso a penas vino a enterarse de dicho proceso en contra, el día de la diligencia del secuestre el bien.

Ahora bien, es factible que el Juez de Tutela establezca si fue correcta o incorrectamente notificada, la aquí accionante y por ende debidamente vinculada en el proceso ejecutivo, considera este Despacho que no es de recibo dicho planteamiento, toda vez que la accionante cuenta con los remedios procedimentales que otorga la norma procesal, esto es específicamente solicitar la nulidad procesal al juez de conocimiento, nulidad que puede ser solicitada antes del proceso de entrega y/o adjudicación del bien inmueble.

Lo anterior de conformidad con los artículos 134 y 455 del Código General del Proceso. Sobre la oportunidad y tramite de la nulidad, el artículo 134 del estatuto procesal civil establece;

² Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 2021.

³ Ibidem.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

El artículo 455 del Código General del Proceso contempla; *“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación”*

De lo anterior, considera este Despacho que el trámite para la diligencia de remate establecidos en los artículos 452 y ss, del Código General del Proceso, la accionante aun cuenta con recursos ordinarios para hacer valer sus derechos ante el juez del conocimiento – JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MINICPAL DE MARIQUITA, en donde se lleva a cabo el proceso ejecutivo de mínima cuantía, objeto de la presente tutela constitucional. Lo anterior también de cara que según en palabras de la accionante tiene conocimiento del proceso en curso, desde la diligencia del secuestro esto es 18 de febrero de 2021.

En todo caso si se ha de considerar que por la vía de la tutela se pudiera pretermitir el requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia señala que esto solo será pertinente a través de las dos excepciones expuestas anteriormente. Por tanto, le corresponde a este Despacho determinar si se cumplen a cabalidad alguno de estos dos presupuestos, que de no configurarse alguno de estos, se descartara cualquier examen de fondo de la solicitud por considerarse improcedente la acción constitucional invocada.

5.1 Respecto a la eficacia de los remedios judiciales.

Para responder el segundo problema jurídico planteado en esta providencia referente a si ¿este mecanismo ordinario es eficaz y/o ineficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante? Este Despacho abordara su solución así; En cuanto a la eficacia del remedio judicial como primera excepción planteada por la Corte Constitucional, procede *“cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo*

*definitivo*⁴;

5.1.1. De los soportes allegados a este Despacho en el trámite constitucional, se encontraron las siguientes actuaciones realizadas en el proceso en 2020-31,

- a) Que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima, cursa proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por la Empresa Urbes S.A.S. E.S.P. en contra de la accionante radicado 73-443-40-89-001-2020-00031-00, siendo inadmitido el 10 de febrero y con posterior subsanación, libra mandamiento de pago ejecutivo el 21 de febrero de 2020 (Expendiente2020-00031. Págs. 64 y 98 Cuaderno1. Pdf.)
- b) Que se procedió a la Citación para la notificación de la señora Margarita Vargas López, el 18 de octubre de 2020, fue rehusado por haberse trasladado de residencia (pág.136. Cuaderno1. Pdf) Nuevamente el 28 de mayo de 2021, se rehusó comunicación por cuanto no coincidir apellido (Margarita Vargas Flórez) (Pág. 146. Cuaderno1. Pdf). El día 28 de agosto de 2021, se recibió en la Calle 4^a No.0A-01 del Barrio el Bosque comunicación por Dilia Linares (pág.178. Cuaderno1. Pdf) Posteriormente, se remite notificación por aviso por la no comparecer a recibir las copias de la demanda. Desea el 17 de enero empezó a correr el término de 5 y 10 para pagar y excepcionar, término que venció sin comparecer al proceso (Pág. 202. Cuaderno1. Pdf.).
- c) Que el día marzo 7 de 2022 se sigue adelante la ejecución. Vence ejecutoria sin recursos. (Pág. 208. Cuadrno1. Pdf).
- d) Se presenta avalúo del inmueble por perito evaluador del cual se corre traslado, término vencido sin recurso (Págs. 286-288. Cuaderno1. Pdf).
- e) Se convoca a remate el 16 de marzo de 2023. Hubo silencio (Pág. 308. Cuardeno1. Pdf).
- f) Diligencia de secuestro de la cuota parte de Margarita Vargas López, llevada a efecto el día 18 de febrero de 2021 del inmueble ubicado en la calle 4 No. 0A- con carrera 5 esquina de por la Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Mariquita atendido por Gloria Yasmine Parra Vargas. (Pág. 96 a 99. 2.Cuaderno2. Pdf).
- g) Auto de abril 5 de 2021 que ordena agregar la comisión y corre traslado para que las partes soliciten la nulidad, vence término de ejecutoria el día 9 de abril y 5 días el 12 de abril de 2021 (Págs. 101-103 Cuaderno2. Pdf).

En este punto considera el Despacho que el mecanismo que ostenta la accionante esto es las nulidades procesales que se deben proponer aun le resultan como mecanismos idóneos y eficaces de cara a lo pretendido por la accionante.

5.2. Respecto a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dado que para este Despacho la accionante cuenta con remedios judiciales distintos y preferentes al amparo constitucional, los cuales son idóneos para perseguir los intereses de la peticionaria, el último análisis que le queda a este caso es si ¿el mecanismo a pesar de ser idóneo, la tutela en el análisis del caso en concreto logra proteger al accionante de algún perjuicio irremediable? Este Despacho abordara su solución así;

En cuanto a la segunda excepción en la subsidiariedad de la acción. La Corte Constitucional ha dicho que esta procede *“Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio*

⁴ Ibidem

*irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio*⁵”

En cuanto al examen de viabilidad de la acción para con el fin de evitar un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional ha dicho que;

*“La acción de tutela procede como mecanismo transitorio cuando se evidencia que las condiciones de vulnerabilidad y de sujeto de especial protección constitucional del accionante requieren la necesaria e inminente intervención del juez constitucional para salvaguardar con medidas de ejecución inmediata la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*⁶

En cuanto a la existencia de otros mecanismos judiciales La Corte Constitucional ha indicado que;

“a pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal” 7. Sobre el particular también el Alto Tribunal ha señalado que; *“Sin embargo, en determinados casos la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable”*⁷

Finalmente, en para determinar la existencia de un perjuicio irremediable que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes características: *“(i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes; (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que esta sea ineficaz por inoportuna”*⁸

En este punto considera el Despacho que si bien la señora alude ser un sujeto de especial protección constitucional y no tener recursos económicos, considera este Despacho que no se comprueba el perjuicio irremediable a la accionante, toda vez que, i) no existe prueba sumaria con la cual e pudiera entrever algún estado de necesidad de carácter económico por parte de la accionante, ii) tampoco se encuentra que la suspensión de dicha diligencia o sus efectos se requieran de manera urgente de cara un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales de la accionante.

Lo anterior porque más allá de detener una diligencia dentro de un proceso ejecutivo, que podría afectar el patrimonio de la accionante, no por esto se configura un perjuicio irremediable, dado que no se muestra de manera fehaciente cual sería la circunstancia de tal gravedad que implique un daño

⁵ Ibidem.

⁶Corte Constitucional, Sentencia T-087 de 2018

⁷ Ibidem

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2015

irremediable, más bien se considera que estamos frente a una posibilidad de producirse un daño, que como se ventilo en las consideraciones podría evitarse ejerciendo los medios de defensa contenidos en la norma procesal civil a los cuales la accionante también tiene derecho y a los cuales debe acudir en primera instancia.

Por tanto, considera este Despacho que, de los hechos denunciados por la accionante, quien aparentemente posee el bien inmueble del objeto en el cual recae la medida cautelar del proceso que se promueve contra ella, no se desprenden de las situaciones puestas en conocimiento derivaren en concluir que este mecanismo tuviese que ser tramitado con el fin de evitar lesiones en los derechos fundamentales y que por ende resultara urgente el obrar del Juez Constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la acción instaurada, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir las diligencias a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, si la presente decisión no fuere impugnada.

Comuníquese,

La Juez,



TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto
491 de 2020
(Rad.2023-00036-00)